

ÍNDICE

Boletines Oficiales

BOIB BOIB núm 130 de 06/10/2022

ILLES BALEARS. AYUDAS FINANCIADAS CON FONDOS NEXT GENERATION EU

Orden 25/2022 del Consejero de Modelo Económico, Turismo y Trabajo por la cual se establecen las bases reguladoras y se aprueba la convocatoria para la concesión de ayudas para financiar proyectos de mejora de la eficiencia energética de la envolvente térmica, de uso de energías renovables en las instalaciones térmicas de calefacción, climatización, refrigeración, ventilación y agua caliente sanitaria, y de las instalaciones de iluminación de alojamientos turísticos, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, financiado por la Unión Europea, Next Generation EU

[pág. 2]



Preguntas INFORMA

IRPF.

Novedades publicadas en el INFORMA durante el mes de septiembre.

[pág. 4]

TEA Resoluciones del TEAC

IVA.

Modificación de la base imponible cuando los créditos correspondientes a las cuotas repercutidas sean total o parcialmente incobrables. Requisito legal de que se haya instado su cobro mediante requerimiento notarial al deudor. **CAMBIO DE CRITERIO**

[pág. 5]

PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN.

Responsabilidad del art. 42.2.a) LGT. Alcance de la responsabilidad cuando son varios los responsables que han concurrido causalmente en el presupuesto de la ocultación.

[pág. 5]



Sentencia del TSJUE

IVA.

Los servicios financieros prestados en virtud de un contrato de subparticipación están exentos de IVA

[pág. 6]

Boletines Oficiales

BOIB

Butlletí Oficial de les Illes Balears BOE Num 240 de 06.10.2022

ILLES BALEARS. AYUDAS FINANCIADAS CON FONDOS NEXT GENERATION EU. Orden 25/2022 del Consejero de Modelo Económico, Turismo y Trabajo por la cual se establecen las bases reguladoras y se aprueba la convocatoria para la concesión de ayudas para financiar proyectos de mejora de la eficiencia energética de la envolvente térmica, de uso de energías renovables en las instalaciones térmicas de calefacción, climatización, refrigeración, ventilación y agua caliente sanitaria, y de las instalaciones de iluminación de alojamientos turísticos, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, financiado por la Unión Europea, Next Generation EU

ANEXO Convocatoria de subvenciones para la concesión de ayudas para financiar proyectos de mejora de la eficiencia energética de la envolvente térmica, de uso de energías renovables en las instalaciones térmicas de calefacción, climatización, refrigeración, ventilación y agua caliente sanitaria, y de las instalaciones de iluminación de alojamientos turísticos, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, financiado por la Unión Europea, Next Generation EU (...)

Artículo 7. Actuaciones subvencionables

(...) 2. Las actuaciones subvencionables tienen que encuadrarse en una o varias de las tipologías siguientes y cumplir los requisitos específicos que se establecen para cada una de estas en el artículo 8 de la convocatoria:

A. Mejora de la eficiencia energética de la envolvente térmica (tipología de actuación 1).

B. Mejora de la eficiencia energética y uso de energías renovables en las instalaciones térmicas de calefacción, climatización, refrigeración, ventilación y agua caliente sanitaria, incluida la instalación de redes de calor y frío alimentadas por fuentes de energía renovable y/o calor residual para complejos turísticos de varios edificios (tipología de actuación 2). En concreto, esta tipología se desglosa en:

B.1. Sustitución de energía convencional por energía solar térmica (subtipología de actuación 2.1).

B.2. Sustitución de energía convencional por energía geotérmica (subtipología de actuación 2.2).

B.3. Sustitución de energía convencional por biomasa en las instalaciones térmicas (subtipología de actuación 2.3).

B.4. Mejora de la eficiencia energética de los sistemas de generación no incluidos en las subtipologías de la 2.1 a la 2.3 (subtipología de actuación 2.4).

B.5. Mejora de la eficiencia energética de los subsistemas de distribución, regulación, control y emisión de las instalaciones térmicas (subtipología de actuación 2.5).

C. Mejora de la eficiencia energética de las instalaciones de iluminación (tipología de actuación 3).

(...)

Artículo 12. Solicitudes

1. El plazo para presentar las solicitudes de subvención es desde el 7 de noviembre de 2022 hasta el 7 de febrero de 2023.

2. Las solicitudes se tienen que presentar exclusivamente de manera telemática, a través del trámite específico que se pone a disposición de los interesados en la página web de la Dirección General de Turismo y en la Sede Electrónica del Gobierno de las Illes Balears. No se consideran válidas las solicitudes telemáticas a través de otro medio electrónico que no sea el trámite específico mencionado.

3. La solicitud tiene que ir acompañada de la documentación que se relaciona en el artículo 13 siguiente.

4. Se considera agotado el presupuesto cuando se efectúe el registro de la última solicitud de ayuda que totalice el importe asignado a la convocatoria. En el supuesto de que se agote el presupuesto asignado y siempre que no haya expirado la vigencia del programa, pueden continuar registrándose solicitudes en lista de reserva provisional que tienen que ser atendidas por riguroso orden de entrada, supeditadas al hecho de que se produzcan desestimaciones o revocaciones de las solicitudes de ayuda previas que puedan liberar presupuesto o bien que se incorpore nuevo presupuesto a la convocatoria. En ningún caso la presentación de una solicitud en la lista de reserva provisional genera ningún derecho para el solicitante hasta que no se resuelva la solicitud.
(...)



Preguntas INFORMA

IRPF. Novedades publicadas en el INFORMA durante el mes de septiembre.

Fecha: 06/09/2022

Fuente: web del AEAT

Enlace:

146010 - CONCESIÓN DERECHO DE OPCIÓN DE COMPRA SOBRE UN INMUEBLE

La concesión de la opción de compra sobre un inmueble produce en el concedente una **ganancia de patrimonio que se debe integrar en la base imponible del ahorro** y no en la base imponible general como venía interpretando la doctrina y la jurisprudencia anterior. Nuevo criterio fijado por la Sentencia del Tribunal Supremo 2598/2022, de 21 de junio de 2022.

146014 - TRANSMISIONES ONEROSAS: VALOR DECLARADO / COMPROBADO

En las transmisiones onerosas, **para determinar el valor de adquisición se partirá del importe real por el que la adquisición se hubiera efectuado**. No obstante, en aquellos casos en los que la Comunidad Autónoma competente hubiese realizado una comprobación de valores a efectos del ITP y AJD habrá de tenerse en cuenta en el IRPF **el valor comprobado como el importe real de valor de adquisición** a efectos de determinar la ganancia o pérdida patrimonial derivada de la transmisión del inmueble.

146066 - TRANSMISIONES ONEROSAS: VALOR DECLARADO / NO COMPROBADO

Aunque el valor de adquisición de un inmueble que conste en la escritura de compra sea inferior al valor de referencia que se establece en la Ley del ITPAJD y sobre el que se ha tributado en este impuesto, en caso de **venta del inmueble**, a efectos del cálculo del importe de la ganancia o pérdida patrimonial, para la determinación del valor de adquisición hay que partir del **importe real por el que la adquisición se hubiera efectuado**, con independencia de la determinación de la base imponible que proceda en el ITPAJD.



Resoluciones del TEAC

IVA. Modificación de la base imponible cuando los créditos correspondientes a las cuotas repercutidas sean total o parcialmente incobrables. Requisito legal de que se haya instado su cobro mediante requerimiento notarial al deudor. **CAMBIO DE CRITERIO**

Fecha: 20/09/2022

Fuente: web del AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 20/09/2022](#)

Criterio:

Conforme a la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en sentencias de 2 de junio de 2022 (rec. casación 3441/2020) y 9 de junio de 2022 (rec. casación 6388/2020), el artículo 80.Cuatro, regla 4ª, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, debe interpretarse en el sentido de que el **requisito legal de que el sujeto pasivo haya instado su cobro mediante requerimiento notarial al deudor se satisface con cualquier clase de comunicación a éste por conducto notarial, cualquier que sea la modalidad del acta extendida al efecto**, por lo que no se precisa, para la observancia de tal requisito, el empleo de fórmula especial alguna que singularice unas clases de actas notariales en menoscabo de otras.

CAMBIO DE CRITERIO de la doctrina del TEAC recogida, entre otras, en resolución de 3 de junio de 2020 (R.G. 00-3041-2017).

Se reitera criterio en la resolución del TEAC de 20-09-2022 (R.G. 00-03635-2020).

PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN. Responsabilidad del art. 42.2.a) LGT. Alcance de la responsabilidad cuando son varios los responsables que han concurrido causalmente en el presupuesto de la ocultación.

Fecha: 15/09/2022

Fuente: web del AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 15/09/2022](#)

Criterio:

El alcance de la responsabilidad del responsable solidario del artículo 42.2.a) de la LGT está constituido por la menor de las dos cantidades siguientes: (i) el importe de la deuda del deudor principal que se persigue (deuda tributaria pendiente y, en su caso, sanciones tributarias, incluidos el recargo y el interés de demora del período ejecutivo, cuando procedan) y (ii) el valor de los bienes que hubieran podido trabarse en el procedimiento ejecutivo por la Administración tributaria si los mismos no hubieran sido sustraídos de manera fraudulenta del patrimonio del deudor con la finalidad de impedir su traba, a través de la ocultación o transmisión.

Con carácter general puede afirmarse que cuando los responsables del artículo 42.2.a) de la LGT concurren causalmente en el mismo presupuesto de ocultación, consistente en la adquisición de la propiedad de bienes o derechos del deudor principal, el alcance de la responsabilidad para cada uno de ellos vendrá limitado por el valor de los bienes o derechos correspondiente a su porcentaje de participación en dicha adquisición, representativo de su colaboración en la ocultación.

Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, la gran amplitud de supuestos de ocultación determinantes de la responsabilidad regulada en el artículo 42.2.a) de la LGT que pueden darse impide fijar un criterio uniforme acerca de la distribución del alcance de la responsabilidad cuando son varios los responsables que concurren en el mismo presupuesto de ocultación, de modo que será necesario analizar la cuestión caso por caso.

Unificación de criterio



Sentencia del TSJUE

IVA. Los servicios financieros prestados en virtud de un contrato de subparticipación están exentos de IVA

RESUMEN: Según el Tribunal de Justicia, la puesta a disposición de una aportación financiera en el marco de un contrato de subparticipación está comprendida en el concepto de «concesión de crédito» en el sentido de la Directiva del IVA

Fecha: 06/10/2022

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia, Conclusiones y Recursos C-250/21](#)

Al tener prevista la celebración de contratos de subparticipación con bancos o fondos de inversión, O. Fundusz Inwestycyjny Zamknięty reprezentowany przez O (en lo sucesivo, «Fondo de Inversión O») presentó al Ministro de Hacienda polaco una consulta tributaria con el fin de saber si los servicios que debía prestar en calidad de subpartícipe podían acogerse a una exención del impuesto sobre el valor añadido (IVA).

En el marco del contrato en cuestión, el subpartícipe y el emisor se comprometen recíprocamente, el primero, a poner a disposición del emisor una aportación financiera y, el segundo, a transferir al subpartícipe todos los rendimientos de los derechos de crédito especificados en ese contrato, conservando sin embargo en sus activos los títulos de crédito. El emisor obtiene un servicio a cambio de una contrapartida correspondiente a la diferencia entre el valor previsible de los rendimientos de los créditos y el importe de la aportación financiera abonada por el subpartícipe.

Al estar en desacuerdo con la respuesta a la consulta tributaria dada por el ministro de Hacienda, según la cual las operaciones del subpartícipe debían estar sujetas al impuesto al tipo básico del 23 %, el Fondo de Inversión O interpuso un recurso contra la citada respuesta a la consulta tributaria. En el marco de ese litigio, el Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo (Polonia) pretende saber si el artículo 135, apartado 1, letra b), de la Directiva del IVA¹ debe interpretarse en el sentido de que la exención prevista por esa disposición para las operaciones relativas a la concesión y negociación de créditos, así como la gestión de créditos es aplicable al contrato de subparticipación descrito en el procedimiento principal.

Mediante su sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia da una respuesta afirmativa a esa cuestión.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia confirma que **los servicios prestados por un subpartícipe están comprendidos en el ámbito de aplicación de la Directiva del IVA, ya que se realizan a título oneroso.** A este respecto, el Tribunal de Justicia subraya que se cumple ese requisito cuando entre quien efectúa la prestación y el destinatario existe una relación jurídica en el curso de la cual se intercambian prestaciones recíprocas, constituyendo la retribución percibida por quien efectúa la prestación el contravalor efectivo del servicio prestado al 1 Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO 2006, L 347, p. 1, en lo sucesivo «Directiva del IVA»). Dirección de Comunicación Unidad de Prensa e Información curia.europa.eu ¡Manténgase conectado! destinatario. **La forma de la retribución abonada al subpartícipe no influye en si su prestación es o no de carácter oneroso.**

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia examina si las prestaciones del subpartícipe están comprendidas en el concepto de «concesión de crédito», en el sentido del artículo 135, apartado 1, letra b), de la Directiva del IVA, siendo el único supuesto de exención previsto en él aplicable en el litigio principal.

¹ Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO 2006, L 347, p. 1, en lo sucesivo «Directiva del IVA»).

Basándose en su jurisprudencia anterior, según la cual la «concesión de crédito» consiste, en particular, en la puesta a disposición, no solo por parte de entidades bancarias y financieras, de un capital a cambio de una remuneración que no debe necesariamente estar garantizada mediante el abono de intereses, el Tribunal de Justicia confirma **que el servicio prestado por el subpartícipe al emisor en virtud de un contrato celebrado entre ellos está constituido por una única prestación que consiste, en esencia, en la puesta a disposición de un capital a cambio de una remuneración.**

Por otra parte, **el Tribunal de Justicia señala que el subpartícipe soporta el riesgo crediticio, inherente a toda operación de crédito;** careciendo de relevancia, según el Tribunal de Justicia, la circunstancia de que ese riesgo se derive del incumplimiento por parte de los deudores de la obligación de pago de los créditos cuyo rendimiento se le ha transferido o de la insolvencia de su cocontratante directo. Asimismo, el Tribunal de Justicia considera en particular que, ni la falta de garantías prestadas en favor del subpartícipe, ni el hecho de que el subpartícipe no disponga de ningún recurso contra el emisor en caso de que los deudores incumplan sus obligaciones de pago de los créditos cuyo rendimiento se le ha transferido, ni el hecho de que los títulos de crédito permanezcan en los activos del emisor menoscaban el carácter esencial de una operación de subparticipación y, en consecuencia, la calificación del contrato en cuestión de operación de concesión de crédito.